



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00259 00
DEMANDANTE : GLORIA MARINA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 2080 DE 2021

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se sirva precisar la parte demandante, así como la dirección de notificaciones, en razón a que en el acápite de notificaciones se establece el nombre de una persona diferente a la mencionada en el resto de la demanda, lo anterior conforme a lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 162 del CPACA.
2. Plasmar un relato de los hechos y omisiones que sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, narrándose un solo hecho por cada numeral, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo en mención.
3. Enunciar expresamente las normas violadas en los términos normados en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., precisando al respecto que no se requiere la transcripción de los contenidos normativos. Seguidamente, se ha de explicar el concepto de su violación, es decir, se indicarán las razones por las cuales el(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) debe ser declarado nulo por parte de la jueza, enunciando y desarrollando las causales de anulación señaladas en el inciso 2° del artículo 137 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación.
4. Señalar el canal digital de la demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. Sírvase precisar si agotó o no la conciliación prejudicial de las pretensiones de este medio de control y en caso de ser afirmativa su respuesta, alléguese la constancia de su radicación y la respectiva constancia expedida por el funcionario conciliador.
6. Allegar la constancia que, la demanda y sus anexos fueron enviados simultáneamente a los demandados, por medio electrónico, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 ibídem.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7. Así mismo, se sirva adjuntar en forma íntegra y legible la totalidad de los anexos de la demanda, en especial, los folios 61, 63, 64, 67, 76, 78, 81, 82 y 82, dado que son ilegibles.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora Gloria Marina Hernández Rojas contra el municipio de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza